

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

Auto No. 630

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DAHAYANA MONTES GIL
MENOR DE EDAD: A.S.P.M.
DEMANDADO: JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00112-00

Subsanada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD por parte de la señora DAHAYANA MONTES GIL en representación de su hija A.S.P.M. en contra del señor JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ, se observa que se encuentra ajustada a derecho y que los requerimientos que fueron hechos en el auto de inadmisión cumplen las condiciones pretendidas, por lo tanto, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 61, 315 del Código Civil Colombiano, en conjunto a los del mismo orden 22, 82, 84, 90 y 395 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Respecto a las abuelas materna y paterna, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil y 395 inciso segundo del Código General del Proceso, deberán ser citados a las direcciones físicas que figuran en el escrito de subsanación de la demanda, a cargo de la parte actora. Sobre los abuelos de línea materna y paterna al tener sus números de identificación serán incluidos en el Registro Nacional de Emplazados. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, respecto a la información que expresa la parte actora de la condición como habitante de calle en la que se encuentra el señor JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ, se dispone por este despacho dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien será emplazado a través del Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **DAHAYANA MONTES GIL** en representación de su hija **A.S.P.M.** en contra del señor **JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado de conformidad con lo reglamentado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría déjese constancia en el expediente y registro en el Sistema Judicial de Información Justicia Siglo XXI.

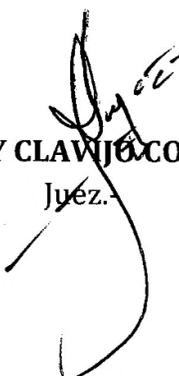
TERCERO: CITÉSE mediante correo electrónico o a las direcciones físicas indicadas a las abuelas materna y paterna de la menor de edad **A.S.P.M.** que fueron relacionados en la demanda de acuerdo con el art. 395 del C.G.P., diligenciamiento que estará a cargo de la parte actora y del que deberá allegarse las constancias respectivas.

CUARTO: EMPLAZAR a los abuelos materno y paterno de la menor de edad **A.S.P.M.** que fueron relacionados en la demanda, conforme lo estipula el artículo 108 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCÍA HERRERA RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.138 y portadora de la tarjeta profesional No. 256.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante al tenor de las facultades determinadas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.